

RESOLUCIÓN TSE-RSP-JUR N° 076/2021
La Paz, 10 de marzo de 2021

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR
OSCAR RAMOS QUISPE

I. ANTECEDENTES

Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Potosí emitió el AUTO TED/PTS/SC-RSP N° 009/2021, disponiendo el Rechazo de la demanda de inhabilitación por causal sobreviniente de la candidatura del señor Edilberto Chambi Montaña, candidato a gobernador por la organización política Alianza Social A.S.

El impugnante, señor Oscar Ramos Quispe, mediante memorial presentado el 3 de marzo de 2021, interpone recurso de apelación en contra del AUTO TED/PTS/SC-RSP N° 009/2021, exponiendo los siguientes aspectos en su parte pertinente:

- a) Que en aplicación del artículo 7 parte infine (se supone que se refiere al Reglamento para el Trámite de Demandas de Inhabilitación de Candidaturas): “Excepcionalmente se admitirán hasta tres (3) días calendario antes de la votación, por hechos sobrevinientes comprobados” y que “es importante hacer conocer que la impugnación que presenté por causal sobreviniente tiene todo el respaldo probatorio conforme señala el Art. 31 de Código Civil...”.
- b) Si bien los documentos adjuntos son de fecha anterior a la impugnación debe considerarse que su persona los conoció recientemente en fecha 2 de marzo de 2021, extremos que no fueron considerados por los vocales del TED Potosí.
- c) Esos documentos acreditan que el candidato Edilberto Chambi Montaña trabajó en el Gobierno Autónomo Departamental de Potosí, en el Cargo de Secretario Departamental de Desarrollo Humano a partir del 10 de agosto de 2015 ejerciendo funciones hasta el 30 de diciembre de 2020.
- d) Al efecto señalado, el impugnante adjunta la planilla de sueldos y salarios del personal permanente, correspondiente al mes de diciembre de 2020, en el que se detalla que el señor Edilberto Chambi Montaña ejercía el cargo de Secretario Departamental con Ítem N° 1402 5532930.
- e) Que el señor Chambi ejerciendo el cargo de Secretario Departamental en el mes de diciembre de 2020, procedió con el trámite de Remisión de Planillas de Avance de obras N° 2 del proyecto de “Construcción Paraninfo Escuela Superior de Formación de Maestros y Maestras M.A. de Santa

Cruz de Chayanta”, demostrándose así que en fecha 17 de diciembre de 2020 venía ejerciendo funciones.

- f) El impugnante, en su fundamentación jurídica, se refiere a los artículos 212 de la Ley N° 026 y 9 del Reglamento para justificar la apelación y además, transcribe el artículo 238, numeral 3) de la Constitución Política del Estado, reiterando que el señor Chambi tenía el cargo de Secretario Departamental en el Gobierno Autónomo Departamental de Potosí, por lo que se encontraba en la obligación de renunciar 3 meses antes del día de la votación.

II. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

La Ley N° 18 del Órgano Electoral en su artículo 5 señala que la función electoral se ejerce de manera exclusiva por el Órgano Electoral Plurinacional, en todo el territorio nacional y en los asientos electorales ubicados en el exterior, a fin de garantizar el ejercicio pleno y complementario de la democracia directa, participativa y comunitaria.

Los artículos 207, 208, 209 de la Ley N° 026 establecen el procedimiento sobre las demandas de inhabilitación de candidaturas y postulantes. Específicamente, el artículo 209 de la referida Ley señala que las demandas de inhabilitación serán interpuestas hasta quince días antes del día de las elecciones.

Según el artículo 210 de la misma norma, para demostrar la inhabilitación el demandante deberá acompañar prueba documental pre constituida, la misma que debe estar relacionada con el incumplimiento de requisitos o la existencia de causales de inelegibilidad.

El Artículo 46 de la Ley 026, establece que: “ Son elegibles las y los bolivianos que cumplan los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado, y en la presente Ley, para ser elegible es necesario ser postulado por una organización política o cuando corresponda, por una nación o pueblo indígena originario campesino...”

El Reglamento para Trámites de Demandas de Inhabilitación de Candidaturas aprobado por la Resolución de Sala Plena TSE-RSP-ADM N° 416/2020, establece en el artículo 7 que el plazo máximo para la presentación de demandas de inhabilitación de candidaturas es de 15 días calendario antes del día de la elección. Excepcionalmente, se admitirán hasta tres días calendario antes de la votación, por hechos sobrevinientes comprobados. Fuera de los plazos señalados, no se admitirán demandas de inhabilitación.

III. CONCLUSIONES

De la revisión de antecedentes, se acredita que la Resolución pronunciada por el Tribunal Electoral Departamental de Potosí se sujeta a la normativa vigente, en cuanto a los plazos establecidos en el Calendario Electoral 2021 y en el Reglamento de Tramites de Demandas de Inhabilitación de Candidaturas; por cuanto el señor

Oscar Ramos Quispe, presento su demanda fuera del plazo previsto y por un hecho que no puede considerarse sobreviniente.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES


RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Oscar Ramos Quispe

SEGUNDO.- CONFIRMAR el AUTO TED/PTS/SC-RPS N° 008/2021 de 3 de marzo de 2021, pronunciado por la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Potosí.

TERCERO.- DISPONER que por Secretaría de Cámara se proceda a la notificación a las partes con la presente Resolución Jurisdiccional y posterior devolución de los antecedentes al Tribunal Electoral Departamental de Potosí.

Regístrese, comuníquese y archívese.



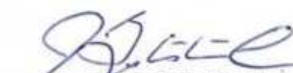
Salvador Romero Ballivián
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



María Angélica Ruiz Vaca Diez
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Nancy Gutiérrez Salas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Rosario Baptista Canedo
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Oscar Abel Hassenteufel Salazar
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Francisco Vargas Camacho
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Daniel Atahualpa Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante mí:



Luis Fernando Arteaga Fernández
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL
B O L I V I A